

Productos peligrosos (no seguros) y medidas de protección del consumidor: el artículo 37 del Reglamento 2023/988, de seguridad general de los productos*

Manuel Jesús Marín López**

Catedrático de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Resumen: El Reglamento 2023/988, de 10 de mayo, de seguridad general de los productos, permite a los operadores económicos solicitar la devolución de los productos no seguros que estén en el mercado. Cuando pidan a los consumidores la devolución de estos productos, los consumidores pueden ejercitar unos derechos, como la reparación del bien, su sustitución o el reembolso de ciertas cantidades, en los términos previstos en el artículo 37 del Reglamento. En este trabajo se examina este precepto, y se analizan cada una de esas medidas, su régimen jurídico, los sujetos legitimados activa y pasivamente, y la relación que tienen con los remedios por falta de conformidad regulados en los artículos 114 y ss. del TRLGDCU.

Palabras clave: Seguridad general de los productos; protección del consumidor; producto peligroso; producto no seguro; reparación del bien; sustitución del bien; reembolso del precio.

Title: Dangerous (unsafe) products and consumer protection measures: Article 37 of Regulation 2023/988, on general product safety

Abstract: Regulation 2023/988, of May 10, on general product safety, allows economic operators to request the return of unsafe products that are marked. When they ask consumers to return these products, consumers can exercise rights, such as the repair of

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances", dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado "Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible", con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana; y en el marco del Proyecto de I+D+i financiado por el MICIN "El derecho privado contractual ante la economía digital" (PID2020-115355RB-I00).

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-9645-6325>

the good, its replacement or the reimbursement of certain amounts, under the terms provided in article 37 of the Regulation. This article examines this precept, and analyzes each of these measures, its legal regime, the subjects with active and passive legitimacy, and the relationship they have with the remedies for non-conformity regulated in articles 114 et seq. of the TRLGDCU.

Keywords: General product safety; consumer protection; dangerous product; unsafe product; repair of the property; substitution of the good; price refund.

SUMARIO: 1. El deber de comercializar productos seguros. 2. La recuperación de productos no seguros por los operadores económicos. 3. Medidas de protección del consumidor en caso de recuperación del producto: el artículo 37 del reglamento. 3.1. Medidas ofrecidas al consumidor: reparación, sustitución y reembolso. 3.2. ¿Qué operador económico está obligado a ofrecer estas medidas? 3.3. La reparación del producto por parte del propio consumidor. 3.4. La eliminación del producto por el propio consumidor. 3.5. ¿Medidas a favor del consumidor o de cualquier propietario del producto? 4. Compatibilidad con los remedios por falta de conformidad previstos en las directivas. 5. Bibliografía.

1. El deber de comercializar productos seguros

Uno de los derechos de los consumidores, proclamados en los textos internacionales y también en el derecho nacional, es la protección frente a los riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad. En el ámbito de la Unión Europea se dictaron hacia más de dos décadas la Directiva 87/357/CEE, de 25 de junio de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de apariencia engañosa que ponen en peligro la salud o la seguridad de los consumidores, y la Directiva 2001/95/CE, de 3 de diciembre de 2001, sobre seguridad general de los productos. Estas Directivas se han incorporado al derecho español mediante el RD 820/1990, de 22 de junio, por el que se prohíbe la fabricación y comercialización de los productos de apariencia engañosa que pongan en peligro la salud o seguridad de los consumidores, y el RD 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos. Además, el derecho a la salud y seguridad de los consumidores se consagra en nuestro derecho como un derecho básico [art. 8.1.a) TRLGDCU].

Las dos Directivas mencionadas han cumplido durante años los fines que perseguían. Sin embargo, resulta necesario revisar y actualizar la regulación sobre esta materia, teniendo en cuenta la evolución de las nuevas tecnologías y el desarrollo de la venta en línea.

El 23 de mayo de 2023 se ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento (UE) 2023/988, de 10 de mayo de 2023, relativo a la seguridad general de los productos (en adelante, el Reglamento)¹. El Reglamento, que deroga las dos Directivas

¹ Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32023R0988> [fecha de consulta: 7.6.2023].

87/357/CEE y 2001/95/CE con efectos a partir del 13 de diciembre de 2024 (art. 50), establece un marco jurídico uniforme en toda la Unión Europea sobre la seguridad de los productos. Se ha considerado que el Reglamento es el instrumento normativo apropiado, pues impone normas claras y detalladas que no dejan margen para transposiciones divergentes por parte de los Estados miembros. Este Reglamento contribuye, además, a conseguir uno de los objetivos contemplados en el art. 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En particular, trata de garantizar la salud y la seguridad de los consumidores y el funcionamiento del mercado interior en lo que respecta a los productos destinados a los consumidores.

Como se explicita en el art. 1 del Reglamento, con el mismo se pretende *"mejorar el funcionamiento del mercado interior, garantizando al mismo tiempo un nivel elevado de protección de los consumidores"*. El Reglamento se aplica a todos los productos que se introduzcan en el mercado de la Unión Europea o se comercialicen en el mismo, en la medida en que no existan disposiciones específicas con la misma finalidad en el Derecho de la Unión que regulen la seguridad de los productos (art. 2.1 Reglamento). Es este un Reglamento "general" sobre seguridad de los productos, que no afecta a la normativa específica sobre seguridad, allí donde exista.

Este Reglamento viene a completar lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2019/1020, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y a la conformidad de los productos². El Reglamento de 2019 establece normas para fortalecer la vigilancia del mercado de productos, con el fin de garantizar que solamente se comercialicen en la Unión productos que sean seguros. Con ese objetivo enumera las tareas de los operadores económicos relativas a la seguridad de los productos (art. 4) y dedica especial atención a regular la organización, actividades y obligaciones de las autoridades nacionales de vigilancia del mercado (arts. 10 a 19). El Reglamento 2023/988 completa esta regulación, al establecer las normas sobre seguridad general de los productos y poner el foco más en las obligaciones de los operadores económicos que en el papel de las autoridades de vigilancia del mercado.

"Los operadores económicos solo comercializarán o introducirán en el mercado productos que sean seguros". Esta es la norma jurídica esencial, contenida en el art. 5 del 2023/988.

Cada uno de los términos utilizados en el art. 5 Reglamento tienen su propia definición. Se entiende por "producto" todo objeto, esté interconectado o no con otros objetos, suministrado o puesto a disposición, a título oneroso o gratuito, incluso en el contexto de la prestación de un servicio, destinado a los consumidores o que, en condiciones razonablemente previsibles, pueda ser utilizado por los consumidores, aunque no esté destinado a ellos. Ese producto debe ser seguro. Se define como tal al *"producto que, en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, incluida la duración real de utilización, no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos, compatibles con el uso del producto y considerados aceptables dentro del respeto de un nivel elevado de*

² Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32019R1020> [fecha de consulta: 7.6.2023].

protección de la salud y de la seguridad de los consumidores” (art. 3.2 Reglamento). Un producto que no sea seguro se califica como “producto peligroso” (art. 3.3). Para evaluar la seguridad de un producto ha de estarse a los elementos enumerados en los arts. 6 y 8 del Reglamento.

Son los operadores económicos los obligados a introducir en el mercado o comercializar productos seguros. El Reglamento define al operador económico como “*el fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor, el prestador de servicios logísticos o cualquier otra persona física o jurídica sujeta a obligaciones en relación con la fabricación de productos o su comercialización de conformidad con el presente Reglamento*” (art. 2.13). Cada uno de estos sujetos cuenta con su propia definición en el art. 2 Reglamento. Así, por ejemplo, es fabricante toda persona física o jurídica que fabrica un producto o que manda diseñar o fabricar un producto y lo comercializa con su nombre o su marca (art. 2.8). También tiene la consideración de fabricante, a efectos de este Reglamento, la persona que introduce en el mercado un producto con su nombre o su marca, y la que modifica sustancialmente el producto (art. 13). Se considera importador a toda persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce un producto de un tercer país en el mercado de la Unión (art. 2.10). Y es distribuidor toda persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercializa un producto (art. 2.11). Por otra parte, la “comercialización” de un producto es todo suministro de un producto para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial, ya sea a cambio de pago o a título gratuito (art. 2.6). Y se entiende por “introducción en el mercado” la primera comercialización de un producto en el mercado de la Unión (art. 2.7).

En relación con la seguridad de los productos, el Reglamento impone severas obligaciones a los operadores económicos, y en particular, a los fabricantes, los importadores y los distribuidores. Las obligaciones del fabricante se enumeran en el art. 9, y la primera y principal es la de garantizar, cuando introduzcan en el mercado sus productos, que estos han sido diseñados y fabricados de conformidad con el requisito general de seguridad establecido en el art. 5 (art. 9.1 Reglamento). En cuanto a los importadores, se les impone, entre otros, que antes de introducir un producto en el mercado, se aseguren de que ese producto cumple el requisito general de seguridad establecido en el art. 5 y de que el fabricante ha cumplido las obligaciones establecidas en el art. 9, apartados 2, 5 y 6 (art. 11.1). Por su parte, los distribuidores, antes de comercializar un producto, comprobarán que el fabricante y, en su caso el importador, han cumplido los requisitos establecidos en el art. 9, apartados 5, 6 y 7, y en el art. 11, apartados 3 y 4, según proceda (art. 12.1).

2. La recuperación de productos no seguros por los operadores económicos

Cuando un operador económico considere que un producto es peligroso (no seguro), o tenga motivos para pensarlo basándose en la información que obre en su poder, adoptará las medidas previstas en el Reglamento para garantizar la seguridad de los consumidores. Una de estas medidas consiste en suministrar información a los consumidores para que el producto se use de forma segura (“advertencia de seguridad”), en los términos previstos

en el art. 35.1 Reglamento. Pero existen otras dos medidas específicas: la retirada y la recuperación del producto. Estas medidas puede adoptarlas el operador económico por su propia iniciativa. Pero la autoridad nacional de vigilancia del mercado puede exigir a los operadores económicos que adopten esas medidas, y puede incluso adoptar ella misma esas medidas cuando un operador económico no adopte las medidas correctivas oportunas o cuando el riesgo persistan, estando facultada para prohibir o restringir la comercialización de un producto o para ordenar la retirada o la recuperación del producto [art. 14.4.f) y h), y art. 16.2, 16.3.c) y 16.5 del Reglamento 2019/1020].

La retirada del producto se define como toda medida destinada a impedir la comercialización de un producto presente en la cadena de suministro (art. 2.26 Reglamento). Por su parte, se entiende como "recuperación" la medida destinada a recobrar un producto ya puesto a disposición del consumidor (art. 2.25)³. La distinción parece evidente. Cuando el producto está en algún lugar de la cadena de suministro, y por eso todavía no ha llegado a los consumidores, procede su retirada. Sin embargo, cuando ese producto ya está en poder de los consumidores, el operador económico puede solicitar su recuperación. Esta medida, por tanto, implica la pérdida de la posición del bien por su poseedor. Es una medida drástica, pero imprescindible, porque la utilización del producto por el consumidor puede causarle daños irreparables, precisamente por su carácter peligroso.

En relación con la recuperación del producto, el Reglamento impone deberes específicos a algunos operadores económicos concretos:

- (i) El fabricante. Cuando el fabricante considere o tenga motivos para pensar, basándose en la información que obre en su poder, que un producto que ha introducido en el mercado es un producto peligroso, adoptará inmediatamente las medidas correctivas necesarias para que el producto sea conforme con el principio general de seguridad, incluidas su retirada o recuperación, según proceda. Además, informará de ello a los consumidores y también, a través del portal Safety Business Gateway, a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que se haya comercializado el producto (art. 9.8).
- (ii) El importador. Se le impone al importador una medida parecida, cuando considere o tenga motivos para pensar que un producto que ha introducido en el mercado es un producto peligroso: también tendrá que adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los consumidores, incluida su retirada o recuperación, cuando esas medidas no las haya adoptado el fabricante (art. 11.8). Además de informar a los consumidores y a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros, tendrá también que informar al fabricante.
- (iii) El distribuidor. Cuando un distribuidor considere o tenga motivos para pensar que un producto que ha comercializado es un producto peligroso, podrá adoptar las mismas medidas que el fabricante o el importador; entre ellas, la recuperación del

³ Estas mismas definiciones se contienen en el Reglamento 2019/1020 (art. 3.22 y 23).

bien. El distribuidor informará de ello al fabricante o al importador, según proceda, y también a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros (art. 12.4). Curiosamente, no le impone este precepto la obligación de informar a los consumidores de que un determinado producto es peligroso.

(iv) Prestador de mercado en línea. Es el prestador de un servicio de intermediación que utiliza una interfaz en línea que permite a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes para la venta de productos (art. 2.14 Reglamento). En relación con la seguridad de los productos, el art. 22 del Reglamento le impone una serie de obligaciones específicas. Una de ellas es el deber de cooperar con las autoridades de vigilancia del mercado, los comerciantes y los operadores económicos pertinentes para facilitar cualquier medida destinada a eliminar o, si no fuera posible, reducir los riesgos que presente un producto que se ofrezca o se haya ofrecido en línea a través de sus servicios. En particular, cooperarán con las autoridades de vigilancia del mercado y con los correspondientes operadores económicos para garantizar la recuperación efectiva de los productos, especialmente absteniéndose de poner obstáculos a dichas recuperaciones. Además, cuando se emita un aviso de recuperación de un determinado producto, el prestador de mercados en línea lo notificará directamente a todos los consumidores afectados que hayan comprado a través de sus interfaces el producto de que se trate, y publicarán en sus interfaces en línea información sobre las recuperaciones por motivos de seguridad de los productos (art. 22.8).

Como se ha expuesto, estos operadores económicos están obligados a proporcionar a los consumidores información en caso de recuperación de un producto por motivos de seguridad o para indicarles cómo ha de usarse el producto para garantizar su seguridad ("advertencia de seguridad"). El Reglamento establece qué vías pueden utilizarse para transmitir a los consumidores esa información (art. 35). Se ofrecen dos posibilidades. En primer lugar, si los consumidores afectados pueden ser identificados, se les notificará directamente y sin dilación indebida. Con esa finalidad se prevé que los operadores económicos y los prestadores de mercados en línea dispongan de sistemas de registro de los productos o programas de fidelización que les permitan identificar a los consumidores que han adquirido ese producto peligroso (art. 35.1 y 2). Debe animarse a los consumidores para que registren los productos para poder recibir información sobre las recuperaciones y las advertencias de seguridad (Considerando nº 86). En segundo lugar, cuando no sea posible ponerse en contacto directamente con los consumidores afectados, los operadores económicos y los prestadores de mercados en línea publicarán un aviso de recuperación o una advertencia de seguridad claros y visibles en los canales adecuados, garantizando la mayor difusión posible; en particular, si están disponibles, en el sitio web de la empresa, canales en redes sociales, boletines informativos y puntos de venta al por menor y, en su caso, anuncios en los medios de comunicación y otros canales de comunicación (art. 35.4).

Cuando se informe a los consumidores sobre la recuperación de un producto deberá hacerse por escrito, en forma de aviso de recuperación. Este aviso de recuperación deberá contener la siguiente información (art. 36.2 del Reglamento): a) un título compuesto por

las palabras «Recuperación de productos por motivos de seguridad; b) una descripción clara del producto sujeto a recuperación, que incluya una imagen, el nombre y la marca del producto; números de identificación del producto, como el número de lote o de serie, y, en su caso, la indicación gráfica de dónde encontrarlos en el producto; e información sobre cuándo, dónde y por quién se ha vendido el producto, si se conoce; c) una descripción clara del peligro asociado al producto sujeto a recuperación, evitando utilizar cualquier elemento que pueda reducir la percepción del riesgo por parte de los consumidores, como, por ejemplo, utilizar términos y expresiones como «de forma voluntaria», «por precaución», «de forma discrecional», «en situaciones raras» o «en situaciones específicas», o indicar que no se ha notificado ningún accidente; d) una descripción clara de lo que deben hacer los consumidores, incluida la instrucción de dejar de utilizar inmediatamente el producto objeto de recuperación; e) una descripción clara de las soluciones a disposición de los consumidores de conformidad con el art. 37; f) un número de teléfono gratuito o servicio interactivo en línea del que los consumidores puedan obtener más información en la lengua o lenguas oficiales pertinentes de la Unión; y g) la petición de compartir la información sobre la recuperación con otras personas, cuando corresponda. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, el modelo de aviso de recuperación (art. 36.3).

Se trata de que los operadores económicos puedan fácilmente redactar el aviso de recuperación y remitirlo a los consumidores afectados, ya sea directamente (si conocen quiénes son los compradores del producto), ya sea a través de su publicación en los canales adecuados, como exige el art. 35.4 del Reglamento.

3. Medidas de protección del consumidor en caso de recuperación del producto: el artículo 37 del Reglamento

La experiencia demuestra que un tercio de los consumidores siguen utilizando productos peligrosos a pesar de ver un aviso de recuperación (Considerando nº 87 del Reglamento). Para evitar esa situación, y favorecer la recuperación del producto, el Reglamento establece una serie de medidas para proteger al consumidor en caso de recuperación del producto. Con estas medidas, que están reguladas en el art. 37 del Reglamento, se persigue dotar a los consumidores de mecanismos adecuados que eviten que sigan usando productos peligrosos.

Según el art. 37.1, el operador económico responsable de la recuperación ofrecerá una solución “eficaz, gratuita y oportuna”. Ha de tratarse de una solución “lo más sencilla posible” para el consumidor (Considerando nº 88), que permite proteger adecuadamente la salud y seguridad de los consumidores, y también sus intereses económicos. En efecto, al consumidor hay que protegerlo porque ha adquirido un bien que es peligroso (no seguro), y precisamente por esa razón se desaconseja su uso, porque puede causarle un daño a su salud o a su seguridad personal. Hay que dotar al consumidor de instrumentos que le permitan poner el bien en conformidad (hacerlo un bien seguro), o que pueda obtener el reembolso del valor del producto, si el consumidor decide devolverlo por razones de seguridad.

Para que entre en juego el art. 37 no es suficiente con que el producto sea inseguro. Es necesario, además, que exista una recuperación de productos por motivos de seguridad iniciada por un operador económico u ordenada por una autoridad nacional competente.

3.1. Medidas ofrecidas al consumidor: reparación, sustitución y reembolso

Dispone el art. 37.2 que, *"sin perjuicio de cualquier otra solución que el operador económico responsable de la recuperación pueda ofrecer al consumidor, el operador económico ofrecerá al consumidor la posibilidad de elegir entre al menos dos de las siguientes soluciones"* contenidas en las letras a), b) y c), que son, respectivamente, la reparación del producto, su sustitución por un producto seguro, o el reembolso adecuado del valor del producto. Estas medidas recuerdan a las contempladas en el art. 13 de la Directiva 2019/771, de contratos de compraventa de bienes, para el caso de que en el bien se manifieste una falta de conformidad. En el caso que nos ocupa, las medidas van dirigidas a eliminar el riesgo que para la salud y seguridad de los consumidores tiene ese producto. Son, por tanto, medidas encaminadas a convertir a ese producto peligroso en un producto seguro.

No se trata de un elenco cerrado. Como expresamente consagra la norma, el operador económico podrá ofrecer a los consumidores otras soluciones. Si así fuera, esas otras soluciones se añadirán a al menos dos de las tres recogidas en las letras a), b) y c) mencionadas. Nada impide que el operador, si lo desea, ofrezca al consumidor las tres opciones contempladas en estas tres letras. Además, el operador económico puede pedir al consumidor que repare él mismo el bien (art. 37.3) o que lo elimine (art. 37.4).

Las medidas concretas ofrecidas por el operador económico deben constar ya en el aviso de recuperación, que debe contener una "descripción clara" de las mismas [art. 36.2.e)]. Pero nada impide que, llegado el caso, el operador ofrezca a un consumidor concreto, o en general a todos los consumidores, alguna medida adicional a las mencionadas en el aviso de recuperación.

La primera medida es *"la reparación del producto sujeto a recuperación"*. La segunda *"la sustitución del producto por un producto seguro del mismo tipo y al menos igual valor y calidad"* [art. 37.2.a) y b)]. El Reglamento no define qué es la reparación y la sustitución. Pero deben entenderse de manera similar a como lo hace la Directiva 2019/771. Reparar el producto es hacer en el mismo las actuaciones necesarias para el producto sea seguro, eliminando el riesgo de afectar a la salud y seguridad de los consumidores. La reparación sólo debe considerarse una posible solución si puede garantizarse la seguridad del producto reparado (Considerando nº 91). Sustituir el bien implica devolver el bien peligroso y recibir, en su lugar, un bien seguro del mismo tipo. La sustitución funciona sobre todo cuando es una concreta serie de fabricación la que presenta problemas de seguridad. En tal caso el consumidor puede recibir un producto de esa misma marca y modelo, pero de otra serie que no tiene esos déficits de seguridad.

La tercera medida es *"el reembolso adecuado del valor del producto sujeto a recuperación, siempre que el importe del reembolso sea al menos igual al precio abonado por el consumidor"* [art. 37.2.d)]. Aunque no se indica en la norma, el presupuesto para ejercitar esa medida es que el consumidor se desprenda de la cosa, que hasta ese momento él tenía en su poder. Por esa razón, no hay derecho al reembolso si la cosa ya está perdida o destruida, por culpa del consumidor o por caso fortuito. El reembolso se configura, por tanto, como contrapartida a la devolución del producto: como el consumidor restituye el bien, puede reclamar una cantidad de dinero (reembolso). En concreto, podrá reclamar la mayor de las dos partidas siguientes: el precio abonado por el consumidor o el valor del producto en el momento en que se produce la recuperación (esto es, cuando se desprende del bien)). El "valor del producto" es el valor de mercado de ese producto en el momento que sale del patrimonio del consumidor. Teniendo en cuenta que lo habitual es que un producto usado sufra una notable depreciación de su valor, y que este valor será incluso mayor por tratarse de un producto peligroso, lo normal será que el reembolso sea de la cantidad abonada como precio. Incumbe al consumidor reclamante la carga de acreditar cuál es ese precio.

Como puede apreciarse, la reparación no supone una verdadera recuperación del producto por el operador económico. Pues el producto, ya reparado, vuelve a las manos del consumidor. No sucede lo mismo con la sustitución y el reembolso, pues en ellas el producto peligroso sale definitivamente del patrimonio del consumidor.

Las soluciones ofrecidas por el operador económico serán gratuitas para el consumidor (art. 37.1). Por eso, *"el consumidor no asumirá ni costes de envío ni el coste de devolución del producto. En el caso de los productos que, por su naturaleza, no sean portátiles, el operador económico se encargará de la recogida del producto"* (art. 37.5).

Comparándolo con los remedios legalmente previstos para la falta de conformidad del bien en la Directiva 2019/771 y en los arts. 114 y ss. TRLGDCU, se constata que en el Reglamento se contemplan únicamente tres medidas, mientras que en la citada Directiva existe una cuarta: la reducción del precio. La exclusión de la reducción del precio para el caso de falta de seguridad de un producto obedece a una razón evidente: la reducción del precio no "corrige" la falta de seguridad del producto, pues implica que el consumidor conserva el producto peligroso, pero obteniendo una rebaja del precio.

El Reglamento no permite al consumidor solicitar una indemnización por los daños que el producto peligroso le haya causado. Pero es evidente que el consumidor podrá solicitar esta indemnización conforme al derecho nacional, como afirma el Considerando nº 91.

Como regla general, el operador económico debe ofrecer al consumidor al menos dos de estas tres medidas: reparación, sustitución y reembolso. Tras el ofrecimiento, el consumidor es quien debe elegir la que más le interese. Esa elección se ejercitará a través de una comunicación extrajudicial.

Esta regla presenta una excepción: *"como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, el operador económico podrá ofrecer al consumidor una única solución cuando otras*

soluciones no sean posibles o cuando, en comparación con la solución propuesta, acarreen costes desproporcionados para el operador económico responsable de la recuperación del producto por motivos de seguridad, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluida la posibilidad de ofrecer la solución alternativa sin mayores inconvenientes para el consumidor” (art. 37.2.II).

El operador económico podrá ofrecer solo una de las tres medidas cuando las otras dos soluciones “no sean posibles”. Ha de tratarse de una imposibilidad objetiva, que por definición nunca puede afectar al reembolso (técnicamente siempre es posible abonar dinero). Por eso, la imposibilidad ha de afectar tanto a la reparación como a la sustitución. En tal caso el operador económico puede ofrecer al consumidor únicamente el reembolso.

También podrá ofrecer una única medida al consumidor cuando las otras dos le supongan al operador “costes desproporcionados”. Ni el texto del Reglamento ni los Considerandos aclaran cómo ha de interpretarse esta expresión. Recuérdese que una fórmula similar utiliza la Directiva 2019/771 en su art. 13.2 para que el vendedor pueda oponerse a la reparación o sustitución del bien no conforme solicitada por el consumidor. Aunque existe alguna pequeña diferencia entre ambos textos normativos, parece razonable interpretarlos de forma similar en ambos textos⁴.

En la práctica, la averiguación de cuándo las otras dos medidas son desproporcionadas puede resultar complicada. Es cierto que la reparación puede resultar muy costosa para el operador económico, y por eso podría reputarse desproporcionada. Lo mismo puede suceder con la sustitución, aunque si se trata de bienes fabricados en masa parece difícil alegar la desproporción. Por otra parte, es complicado que el reembolso pueda considerarse desproporcionado, pues lo normal es que consista en la devolución del precio de adquisición, y salvo que se trata de un producto de un precio elevado (por ejemplo, un vehículo), difícilmente podrá alegarse desproporción.

Por otra parte, dispone el Reglamento que *“el consumidor tendrá siempre derecho al reembolso del producto cuando el operador económico responsable de la recuperación de este por motivos de seguridad no haya llevado a cabo su reparación o sustitución en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor” (art. 37.2.III).*

Conforme a esta norma, si el consumidor solicita la reparación o sustitución del producto, y transcurre un plazo razonable sin que se produzca esa reparación o sustitución, el consumidor tendrá siempre derecho al reembolso. Que lo tendrá “siempre” significa que podrá solicitar el reembolso, aunque ese reembolso no sea una de las dos medidas que el operador económico ha ofrecido al consumidor. Así sucederá, por ejemplo, cuando el operador únicamente ofrece la reparación y la sustitución, y el consumidor elige la reparación; si no repara en un plazo razonable el consumidor podrá pedir el reembolso del valor del producto o, si es superior, del precio abonado.

⁴ La situación es parcialmente distinta en el Reglamento, donde la desproporción ha de juzgarse frente a las otras dos medidas posibles, y no frente a otra, como sucede en la Directiva 2019/771 (si se pide reparación, y esta es desproporcionada, el vendedor puede ofrecer sustitución).

Las expresiones “plazo razonable” y “sin mayores inconvenientes para el consumidor” deben interpretarse de forma similar a como se hace en la Directiva 2019/771. La razonabilidad de la duración del plazo dependerá de si se solicita reparación o sustitución, y de cuánto tiempo puede necesitar un operador económico diligente para poner de nuevo ese bien conforme a la seguridad exigible (reparación) o procurarse otro bien del mismo tipo que sea seguro (sustitución). Por otra parte, si realizada la reparación o la sustitución el producto sigue siendo peligroso, por las mismas razones que llevaron a ser reparado o sustituido o por otras distintas, el consumidor también podrá pedir el reembolso.

Hay que destacar que, en caso de recuperación de un producto conforme al Reglamento, “no existe límite de tiempo para activar las soluciones” (Considerando nº 88). Con ello parece decirse que el ejercicio de las medidas de que dispone el consumidor (las ofrecidas por el operador económico y además, en su caso, el reembolso, conforme al art. 37.2.III) no están sujetas a plazo de prescripción. Tampoco la recuperación del bien está sometida a un plazo de garantía (plazo de manifestación de la falta de seguridad del producto). Aunque hayan pasado muchos años desde que el producto se fabricó, se introdujo en la Unión Europea o se comercializó en la Unión, puede dictarse un aviso de recuperación que atribuye al consumidor el derecho a pedir soluciones al operador económico pertinente.

3.2. ¿Qué operador económico está obligado a ofrecer estas medidas?

Hay que averiguar qué operador económico es el que tiene que ofrecer al consumidor las soluciones que eliminen el riesgo que presenta el producto peligroso. Establece el art. 37.1 del Reglamento que “el operador económico responsable de la recuperación del producto por motivos de seguridad ofrecerá al consumidor una solución”.

El operador económico “responsable de la recuperación” es el operador económico que adopta la medida de recuperación. Puede adoptar esta medida el fabricante (art. 9.8), el importador (art. 11.8) o el distribuidor (art. 12.4). Más discutible es si puede adoptarla el prestador de mercados en línea. Del art. 22.12.c) se infiere que la respuesta ha de ser negativa, pues este sujeto está obligado a cooperar con las autoridades de vigilancia del mercado y con los operadores económicos para garantizar la recuperación efectiva de los productos [art. 22.12.c)]; pero no requiere que sea él mismo quien acuerde la recuperación. Sin embargo, resulta que los prestadores de mercado en línea están obligados, al igual que los operadores económicos, a facilitar a los consumidores información sobre la seguridad de los productos y, en particular, a remitirles la advertencia de seguridad o el aviso de recuperación (art. 35.1 y 4). De donde podría deducirse que, si ellos comunican el aviso de recuperación, están obligados a ofrecer al consumidor las medidas correctoras. A mi juicio, la solución correcta es la primera. Y es que existe un argumento definitivo para eximir a los prestadores de mercados en línea de esta obligación: la letra del art. 37.1. Esta obligación incumbe al “operador económico responsable de la recuperación”. Y el prestador de mercados en línea no es un operador económico. Así resulta de la definición de operador económico (contenida en el art. 3.14), que es un sujeto distinto al prestador de mercados en línea (definido en el art. 3.15); y de que cuando el legislador, cuando quiere aludir a las dos figuras, se refiere a los

operadores económicos y a los prestadores de mercados en línea (como hacen, por ejemplo, el art. 35.1 y 4), lo que evidencia que los segundos no están incluidos en el primer grupo.

El operador económico "responsable" de la recuperación es el que elabora y comunica a los consumidores el aviso de recuperación. Si en este aviso se describen las soluciones que puede elegir el consumidor conforme al art. 37 [art. 36.d.e)], ello indica que el redactor del aviso es el que ofrece esas concretas soluciones, y, por tanto, el que "responde" frente al consumidor. Y así ha de ser, aunque ese operador no sea el verdadero responsable de la falta de seguridad del bien. Así, por ejemplo, el distribuidor que emite el aviso de recuperación responderá ante el consumidor por la falta de seguridad del producto, aunque el carácter peligroso del producto se deba a su incorrecta fabricación.

Es posible que la medida de recuperación haya sido adoptada directamente por la autoridad de vigilancia del mercado. En efecto, la autoridad nacional puede exigir a los operadores económicos que adopten las medidas necesarias para evitar el riesgo, y entre ellas, la recuperación del producto. Y si el operador económico no adopta esas medidas o aun así el riesgo persiste, la autoridad de vigilancia del mercado podrá ella misma adoptar las medidas adecuadas, incluida la recuperación del producto [art. 14.4.f) y h), y art. 16.2, 16.3.c) y 16.5 del Reglamento 2019/1020]. En esta última hipótesis, el operador económico obligado a ofrecer a los consumidores las soluciones del art. 37 del Reglamento será ese operador económico al que se dirigió la autoridad de vigilancia del mercado que no atendió la petición que este le hizo de recuperar los productos inseguros.

3.3. La reparación del producto por parte del propio consumidor

El Reglamento permite que a veces sea el consumidor mismo el que repare el bien, y no el operador económico. Como sanciona el art. 37.3, *"la reparación por parte del propio consumidor solo se considerará una solución eficaz cuando este pueda efectuarla con facilidad y seguridad, y cuando esté prevista en el aviso de recuperación. En tales casos, el operador económico responsable de la recuperación dará a los consumidores las instrucciones necesarias y le proporcionará sin coste alguno las piezas de recambio o las actualizaciones de los programas informáticos. La reparación por parte del propio consumidor no le privará de los derechos previstos en las Directivas (UE) 2019/770 y (UE) 2019/771"*.

Como norma, la reparación debe efectuarla el operador económico (él mismo o alguien a quién le encargue esa tarea). Pero a veces puede resultar conveniente (y más barato para el operador económico) que sea el propio consumidor quien lleve a cabo la reparación. Para que esa opción sea viable deben concurrir dos requisitos: que sea fácil para el consumidor la reparación y que pueda realizarla él mismo con seguridad. La "facilidad" y la "seguridad" son conceptos jurídicos indeterminados, que habrá que valorar conforme al parámetro del consumidor medio, y no de ese concreto consumidor. El Reglamento indica algunos ejemplos de reparaciones que puede efectuar el propio consumidor: sustituir una batería o cortar cuerdas ajustables excesivamente largas en una prenda de niños (Considerando nº 92). Se trata, por tanto, de operaciones relativamente sencillas. En

segundo lugar, que esté prevista en el aviso de recuperación. Si no está prevista en el aviso, el operador económico no puede exigir al consumidor que repare él mismo el producto, sino que tendrá que soportar que el consumidor se lo envíe para que lo repare el propio operador.

Cuando concurren estos requisitos, si el consumidor elige la reparación del producto, tendrá que comunicárselo al operador económico. Y este le dará las instrucciones precisas y necesarias para llevar a cabo la reparación, proporcionándole también, si son necesarias, las piezas de recambio o las actualizaciones de los programas informáticos, si estas piezas o actualizaciones son imprescindibles para realizar la reparación. La entrega de estas piezas o actualizaciones no tendrá coste alguno para el consumidor. Expresión esta que resulta superflua, pues ya el art. 37.1 señala que cualquier solución ofrecida por el operador económico será gratuita para el consumidor.

Si el consumidor sigue las instrucciones de instalación, y aun así el producto sigue siendo peligroso (no se subsanan sus déficits de seguridad), el consumidor podrá solicitar la reparación "clásica" (que repare el operador económico), cualquier otra medida ofrecida por el operador, o incluso el reembolso (arg. art. 37.2.III).

"La reparación por parte del propio consumidor no le privará de los derechos previstos en las Directivas (UE) 2019/770 y (UE) 2019/771". Si el consumidor repara él mismo el producto siguiendo las instrucciones proporcionadas por el operador económico, y después en el producto se manifiesta una falta de conformidad, en los términos previstos en el art. 115 TRLGDCU, el vendedor será responsable de la misma, y el consumidor podrá ejercitar contra el vendedor los derechos previstos en el art. 117.1 TRLGDCU. Así sucederá incluso aunque la falta de conformidad sea consecuencia de la reparación efectuada por el propio consumidor, siempre que éste haya seguido fielmente las instrucciones de reparación. Se trata de una solución lógica: si el consumidor hace lo que el operador económico le pide (reparar él mismo el bien siguiendo unas determinadas instrucciones), y a resultas de esa reparación el bien deviene no conforme, el vendedor responderá ante el consumidor de esa falta de conformidad. Y ello aunque en este supuesto la falta de conformidad no exista en el momento de la entrega, que es un presupuesto general de la responsabilidad del vendedor (art. 120.1 TRLGDCU). En este caso el vendedor responderá ante el consumidor ex art. 37.3 Reglamento, pero el vendedor podrá después ejercitar la acción de repetición contra el verdadero responsable de la falta de conformidad (art. 125.2 TRLGDCU), que es el operador económico que suministró al consumidor las instrucciones (erróneas, deficientes, poco claras o confusas) sobre la forma de reparar él mismo el producto para hacerlo seguro. Obviamente, si las instrucciones de reparación son suficientes y claras, y es el propio consumidor el que negligentemente repara el bien, la falta de conformidad únicamente al consumidor es imputable, por lo que no podrá reclamar contra nadie.

3.4. La eliminación del producto por el propio consumidor

Dispone el apartado 4 del art. 37 del Reglamento lo siguiente: *"la eliminación del producto por el propio consumidor solo se incluirá en las acciones que deban emprender los consumidores con arreglo al artículo 36, apartado 2, letra d), cuando el consumidor pueda*

efectuarla con facilidad y seguridad, y no afectará al derecho del consumidor a recibir el reembolso o la sustitución del producto sujeto a recuperación con arreglo al apartado 1 del presente artículo”.

El operador económico puede pedir al consumidor que elimine él mismo el producto. Dos presupuestos exige la norma para ello. Por una parte, que la eliminación pueda llevarla a cabo el consumidor “con facilidad y seguridad”. Por otra, que esa petición de eliminación se incluya en el aviso de recuperación. El precepto remite al art. 36.2.d), que exige que en el aviso de recuperación se describa con claridad la instrucción de dejar de utilizar inmediatamente ese bien no seguro. Parece que la remisión correcta debería ser a la letra e) de ese art. 36.2, pues el art. 37.4 alude a “las acciones que deban emprender los consumidores”, y esas acciones son las soluciones ofrecidas al consumidor a las que se refiere la letra e), que a su vez se remite al art. 37. En cualquier caso, no tiene mayor importancia que el art. 37.4 se refiera a la letra d) o e), porque lo verdaderamente decisivo es que en el aviso de recuperación se mencione la eliminación del producto por el consumidor.

A diferencia de lo que sucede en el art. 37.3, el art. 37.4 no exige que en el aviso de recuperación se incluyan las instrucciones necesarias para la eliminación del producto. Es cierto que en la presentación del producto y en el etiquetado pueden incluirse advertencias e instrucciones para su uso y eliminación seguros [art. 6.1.d)]. Pero eso no es suficiente. Hubiera sido bueno exigir expresamente esta mención en el aviso de recuperación. Como el art. 36.2 parece contener una enumeración cerrada de menciones que han de constar en el aviso de recuperación, es dudoso si cabe exigir, además, las instrucciones de eliminación. Pero la respuesta positiva parece la más adecuada. Téngase en cuenta que la eliminación de un producto debe hacerse conforme a un procedimiento establecido. Como afirma el Reglamento, “la eliminación debe llevarse a cabo teniendo debidamente en cuenta los objetivos medioambientales y sostenibles establecidos a escala de la Unión y nacional” (Considerando nº 92). En definitiva, si se pide al consumidor que lo elimine, deben dársele pautas para que actúe correctamente.

La eliminación no afectará al derecho del consumidor a la sustitución o al reembolso, si estos derechos son ofrecidos al consumidor por el operador. Es evidente que, si el operador económico solicita al consumidor que él mismo elimine el bien, no puede al mismo tiempo ofrecerle la reparación. Son medidas incompatibles por su propia naturaleza. Pero sí puede ofrecerle la sustitución o el reembolso. Es más, estas dos últimas medidas tienen que ofrecérselas necesariamente (pues como regla debe ofrecerle al menos dos entre la reparación, la sustitución y el reembolso). Por lo tanto, lo habitual será que el operador ofrezca la sustitución o el reembolso, y al mismo tiempo solicite al consumidor que él mismo elimine el bien.

No cabe supeditar el ejercicio de la sustitución o el reembolso por el consumidor a la acreditación de que ha eliminado el bien. El Reglamento no lo exige. Por lo tanto, el operador no podrá negarse a sustituir o reembolsar justificándolo en que el consumidor no ha eliminado el producto. En realidad, el efecto que tiene pedir al consumidor que elimine él mismo el producto es que el operador podrá negarse a recoger el producto

inseguro cuando el consumidor solicite sustitución o reembolso, y en la práctica impide a éste pedir la reparación. Precisamente en eso consiste la eliminación: "a ti, consumidor, te corresponde eliminar el producto, de manera que no me lo devuelvas a mí, ni me pidas que yo soporte el coste de devolución".

3.5. ¿Medidas a favor del consumidor o de cualquier propietario del producto?

En caso de una recuperación de productos por motivo de seguridad, el operador económico ofrecerá al consumidor una solución, en los términos previstos en el art. 37 Reglamento. El Reglamento contiene una definición de "consumidor" muy parecida a la de otros textos de la Unión: "*persona física que actúa con fines ajenos a su propia actividad comercial, negocio, oficio o profesión*" (art. 3.17).

Partiendo de estos datos, parece que el Reglamento no entra en juego cuando el adquirente del producto lo destina a su actividad profesional. Así sucederá, por ejemplo, con el equipo de aire acondicionado comprado e instalado en el despacho profesional del abogado o en una clínica oftalmológica. A pesar de ser peligroso, no estaría sometido a las soluciones en caso de recuperación.

Esta solución no es razonable, porque también en estos casos está en juego la salud y seguridad de los compradores, e incluso de aquellas otras personas que simplemente "disfrutan" de forma pasiva de los beneficios que teóricamente provoca ese producto (los clientes del abogado o los pacientes del oftalmólogo). Por eso, hay que sostener que los operadores económicos y los prestadores de mercados en línea deben proporcionar la información contemplada en el art. 35.1 Reglamento (advertencias de seguridad y avisos de recuperación) a todos los clientes que hayan adquirido ese producto, y que la información ofrecida a través de canales de difusión generalistas (art. 35.4) beneficiará a todos los propietarios del producto, incluidos a los subadquirentes. Y es que, efectivamente, cuando el propietario de un producto contacta con el operador económico que ha emitido un aviso de recuperación, este no puede "discriminar" en función de la consideración o no de consumidor del adquirente. Esta interpretación es acorde con el art. 8 TRLGDCU, que utiliza un concepto amplio de consumidor al referirse a los derechos básicos de los consumidores. En este precepto consumidor no es el que contrata al margen de su actividad empresarial o profesional, sino cualquier ciudadano.

4. Compatibilidad con los remedios por falta de conformidad previstos en las Directivas 2019/770 y 2019/771

Los derechos concedidos al consumidor en el art. 37 Reglamento son compatibles con el régimen por falta de conformidad en la venta de bienes de consumo establecido en las Directivas 2019/770 y 2019/771. Así lo dispone el art. 37.1: lo previsto en este precepto se aplica "*sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas (UE) 2019/770 y (UE) 2019/771*".

Como es sabido, la Directiva 2019/771 regula la falta de conformidad en las ventas de bienes de consumo. Sin embargo, la alusión a la Directiva 2019/770 puede resultar sorprendente, porque esta se ocupa de la falta de conformidad en los contratos de

suministro de contenidos y servicios digitales. Esta sorpresa desaparece cuando se constata que esta Directiva se aplica también a bienes que sirven exclusivamente como soporte material de contenidos digitales (art. 3.3 Dir. 2019/770), como DVD, CD, memorias USB y tarjetas de memoria, que son “productos” a efectos del Reglamento y también pueden ser inseguros (Considerando nº 88).

Un producto peligroso (producto no seguro) puede considerarse como un bien que no es conforme al contrato, y por esa razón el consumidor podrá ejercitar contra el vendedor los derechos que nacen de la falta de conformidad del bien. Así era ya bajo la vigencia de la vieja Directiva 1999/44/CE y los arts. 114 y ss. TRLGDCU antes de su reforma por el RD-ley 7/2021. En efecto, un bien inseguro no tiene la calidad que el consumidor puede legítimamente esperar [artículo 116.1.d) TRLGDCU. En su vieja redacción], y por eso ha de reputarse no conforme⁵. Con la nueva regulación sobre garantías por falta de conformidad la situación es más clara. Para que sean conformes, “*los bienes poseerán las cualidades y otras características, en particular respecto de la... seguridad, que presentan normalmente bienes del mismo tipo y que el consumidor pueda razonablemente esperar*” [art. 7.1.d) Dir. 2019/771 y 8.1.b) Dir. 2019/770]. Una norma idéntica se reproduce en el art. 115 ter.1.d) TRLGDCU, en la versión actualmente vigente. Como puede apreciarse, el precepto se refiere expresamente a la “seguridad” del bien como un parámetro para medir la conformidad.

En caso de compraventa de un bien mueble que resulta peligroso (no seguro), el consumidor podrá ejercitar los derechos por falta de conformidad del bien (arts. 114 y ss. TRLGDCU) o las medidas del art. 37 del Reglamento, siempre que concurren los presupuestos exigidos en cada uno de estos regímenes.

Así, para ejercitar los derechos del art. 37 del Reglamento es necesario que un operador económico haya dictado un aviso de recuperación y le haya ofrecido al menos dos de las tres medidas siguiente: reparación, sustitución o reembolso. En este modelo no existe un plazo de manifestación de la falta de seguridad, ni un límite de tiempo para el ejercicio del derecho. Por otra parte, también podrá reclamar conforme a los arts. 114 y ss. TRLGDCU, siempre que la venta caiga dentro del ámbito de aplicación diseñado en el art. 114 TRLGDCU. Como el bien peligroso es un bien no conforme, el consumidor podrá pedir al vendedor la reparación del bien, su sustitución la reducción del precio o la resolución del contrato (art. 117.1 TRLGDCU). Para ello no hace falta que un operador económico haya dictado un aviso de recuperación, ni que un operador se dirija al consumidor ofreciéndole soluciones para corregir la falta de seguridad del bien. Basta con que el consumidor acredite que existe esa falta de conformidad, es decir, que el producto no es seguro. Además, la falta de conformidad ha de manifestarse en el plazo máximo de tres años,

⁵ M. J. MARÍN LÓPEZ, “Comentario al art. 116”, en R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Dir.), *Comentarios al Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2015, pp. 1689; J. MARCO MOLINA, “La garantía legal sobre bienes de consumo en la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías sobre bienes de consumo”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2002, núm. 674, pp. 2298, nota a pie 85; M. P. GARCÍA RUBIO, “La transposición de la Directiva 1999/44/CE al Derecho español. Análisis del Proyecto de Ley de garantías en la venta de bienes de consumo”, *La Ley*, 2003-2, pp. 1532.

contado desde la entrega del bien (art. 120.1 TRLGDCU; o de dos años, si se trata de un soporte material portador de servicios digitales). Y el ejercicio del derecho está sometido a un plazo de prescripción de cinco años (art. 124 TRLGDCU).

En función de que concurran las circunstancias mencionadas, el consumidor podrá ejercitar los derechos del art. 37 del Reglamento o los recogidos en el art. 117.1 TRLGDCU. O puede incluso que se den los presupuestos de los dos sistemas, y el consumidor pueda ejercitar unos derechos u otros. Esto último lo destaca el propio Reglamento: aunque el consumidor reciba un aviso de recuperación con una descripción de las soluciones a su disposición, no por ello se le priva de la posibilidad de solicitar al vendedor medidas correctoras por falta de conformidad de los bienes peligrosos con el contrato (Considerando nº 89).

En cualquier caso, el consumidor no podrá utilizar *al mismo tiempo* derechos de los dos modelos que sean incompatibles entre sí. Así, el consumidor no podrá pedir la reparación al operador económico ex art. 37 Reglamento y simultáneamente la sustitución al vendedor ex art. 118.1 TRLGDCU. Ni podrá pedir al operador el reembolso y simultáneamente la reparación o sustitución al vendedor. En realidad, lo que sucede es que, una vez que el operador económico haya ejecutado la solución solicitada por el consumidor como consecuencia de la recuperación del producto, el consumidor ya no tiene derecho a una medida correctora por falta de conformidad del bien por motivos relacionados con el hecho de que el producto sea peligroso (sí por otra razón), porque la falta de conformidad ya no existe (Considerando nº 90). Lo mismo sucede a la inversa: si el consumidor invoca su derecho a una medida correctora a causa de la falta de conformidad del bien, no tendrá derecho a una solución de las del art. 37 Reglamento para el mismo problema de seguridad (Considerando nº 90). Pero aquí hay que hacer algunos matices. Si ejercita con éxito la reparación o la sustitución ex art. 118.1 TRLGDCU, el bien ya no es inseguro, de modo que el consumidor no podrá acudir a las soluciones del art. 37 Reglamento. Lo mismo ocurre cuando el consumidor resuelve el contrato conforme al art. 119 ter TRLGDCU: tras la resolución ha de devolver el bien al vendedor, de manera que, como el consumidor ya no tiene en su poder un producto inseguro, no cabe el recurso al art. 37 del Reglamento. Pero la situación plantea más problemas cuando el consumidor obtiene una reducción de precio ex art. 119 bis TRLGDCU. Porque es dudoso si, tras obtener esa reducción del precio, puede ejercitar contra el operador económico la reparación o la sustitución del producto ex art. 37 del Reglamento, o incluso el reembolso.

5. Bibliografía

GARCÍA RUBIO, M. P., "La transposición de la Directiva 1999/44/CE al Derecho español. Análisis del Proyecto de Ley de garantías en la venta de bienes de consumo", *La Ley*, 2003-2, pp. 1532.

MARCO MOLINA, J., "La garantía legal sobre bienes de consumo en la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías sobre bienes de consumo", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2002, núm. 674, pp. 2298, nota a pie 85.

MARÍN LÓPEZ, M. J., "Comentario al art. 116", en R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Dir.), *Comentarios al Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2015, pp. 1689.